

223-A-16

000364

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Por agregado el informe suscrito por el licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández, en calidad de instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 62 al 363).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra la señora Norma Evelin Mejía de Urrutia o Norma Evelin Mejía Alas, ex Jefa de Centros Municipales de Convivencia de la Alcaldía de San Salvador, a quien se atribuye la infracción a los deberes éticos regulados en el artículo 5 letras a) y c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto, desde el mes de agosto de dos mil catorce hasta el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, habría utilizado los vehículos institucionales para fines particulares, y el Centro de Convivencia Don Rúa los días viernes para un movimiento privado, entregando en éste refrigerios costeados con fondos públicos. Asimismo, por cuanto en esa misma fecha habría intervenido en la contratación de los señores David Edgardo Callejas Torres, Mirna Carolina Dubón de Mejía y Luis Ernesto Díaz en la Alcaldía Municipal de San Salvador, y quienes serían su hijastro, cuñada e hijo, respectivamente.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) En el período comprendido del uno de julio de dos mil quince al nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la señora Norma Evelin Mejía, ejerció el cargo de Jefa de la Unidad de Centros Municipales de Convivencia de la Alcaldía de San Salvador, de conformidad con la copia simple del acuerdo municipal número 7.2, tomado en la sesión extraordinaria del día veinticuatro de junio de dos mil quince (f. 174) y la copia simple de renuncia suscrita por la señora Mejía con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (f. 154).

ii) El día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el señor David Edgardo Callejas Torres fue nombrado como Administrador de Centro de Convivencia por el Alcalde Municipal de San Salvador, con un salario de seiscientos dólares mensuales (US \$600.00), “en vista que el Código Municipal establece que le corresponde al señor Alcalde, en el art. 48 numeral 7: Nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo, siguiendo los procedimientos de ley”, como consta en la copia simple del acuerdo número cero dos siete – dos mil dieciséis (f. 258).

iii) El señor Callejas Torres es hijo del señor Nelson Iván Callejas Alvarado, de conformidad con la certificación de su partida de nacimiento (f. 356), éste último a quien la señora Norma Evelin Mejía señaló como compañero de vida y beneficiario, según las copias simples de los registros municipales de la carrera administrativa municipal y ficha de datos de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (f. 140) y otro sin fecha (f. 135).

iv) Con fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, la señora Mejía de Urrutia solicitó al Subgerente del Talento Humano el nombramiento del señor Callejas Torres en la plaza vacante de

Administrador de Centro de Convivencia, con el visto bueno del Alcalde Municipal, como consta en la copia simple de dicha solicitud suscrita por la señora Mejía de Urrutia y el Alcalde Nayib Bukele (f. 267).

v) La señora Mirna Carolina Dubón de Mejía fue nombrada a partir del día uno de septiembre de dos mil quince por el Alcalde Municipal de San Salvador como Administradora en la Unidad de Convivencia, Mediación y Seguridad Ciudadana, con un salario de seiscientos dólares mensuales (US \$600.00), “en vista que el Código Municipal establece que le corresponde al señor Alcalde, en el art. 48 numeral 7: Nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo, siguiendo los procedimientos de ley”, como consta en la copia simple del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince (f. 310).

vi) La señora Dubón de Mejía es cónyuge del señor José Mauricio Mejía Alas, de conformidad con la certificación de partida de matrimonio No. 62 (f. 359); y éste último, es hermano de la señora Norma Evelin Mejía de Urrutia, ya que ambos son hijos de los señores Norma Orania Alas Palomo y José Ramón Mejía, según sus certificaciones de partidas de nacimiento (fs. 360 y 363); por lo que a las señoras Mirna Carolina Dubón de Mejía y Norma Evelin Mejía les une un vínculo de parentesco en segundo grado de afinidad.

vii) Con fecha tres de julio de dos mil quince, la señora Mejía de Urrutia solicitó al Subgerente del Talento Humano el nombramiento de la señora Dubón de Mejía en la plaza de Asistente Administrativo del Centro de Convivencia Eco Parque El Talapo, como consta en la copia simple de la solicitud de nombramiento de personal (f. 314).

viii) A partir del día uno de septiembre de dos mil quince, el señor Luis Ernesto Díaz Mejía fue nombrado por el Alcalde Municipal de San Salvador como Asistente Administrativo de la Unidad de Convivencia, Mediación y Seguridad Ciudadana, con un salario de quinientos setenta y dos punto dieciséis dólares mensuales (US \$572.16), “en vista que el Código Municipal establece que le corresponde al señor Alcalde, en el art. 48 numeral 7: Nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo, siguiendo los procedimientos de ley”, como consta en la copia simple del acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince (f. 127).

ix) La señora Norma Evelin Mejía es madre del señor Díaz Mejía, de conformidad con la certificación de partida de nacimiento No. 42 (f. 362). Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, dicha señora solicitó al Subgerente del Talento Humano el nombramiento de su hijo en la plaza vacante de Asistente Administrativo de la Unidad de Convivencia, como consta en la copia simple de solicitud de nombramiento de personal suscrita por la señora Norma Evelin Mejía y el Alcalde de ese momento, señor [REDACTED] (f. 128).

x) Consta en el informe suscrito con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete por el Gerente de Desarrollo Social Ad-honorem (f. 11), que el Centro Municipal de Convivencia “Don Rúa” de la Alcaldía de San Salvador está ubicado en Quinta Avenida Sur entre Veintitrés Calle Poniente y Bulevar Tutunichapa, San Salvador, cuya finalidad es contribuir a generar condiciones

para dar cumplimiento a la Política Municipal de Convivencia, Mediación y Seguridad Ciudadana. La normativa para el uso de las referidas instalaciones del Centro Municipal de Convivencia, prohíbe el uso de las instalaciones para la realización de eventos de tipo político partidario (f. 281).

xi) Al ser entrevistada por el instructor delegado por este Tribunal para realizar las diligencias de investigación, la señora Cristina Quijada, Administradora del referido Centro Municipal (fs. 353 y 354) manifestó que a finales del mes de julio de dos mil quince, la señora Norma Evelin Mejía, ex Jefa de Centros Municipales de Convivencia, le envió vía correo electrónico una solicitud escaneada suscrita por el señor Nelson Iván Callejas, compañero de vida de la primera, en representación del “Movimiento Ciudadano por el Cambio”, peticionando el uso del salón de usos múltiples del Centro Municipal, para reuniones de “carácter comunitario los días viernes, con horario de las dieciséis horas con treinta minutos a las dieciocho horas. Dicha solicitud fue aprobada, pero dicha documentación no existe en los archivos del Centro Municipal. Agrega que asistió a varias de esas reuniones, las cuales –considera– eran de tipo político, ya que se discutía la exigencia de cuotas laborales al Concejo Municipal por apoyo a ciertos partidos políticos. Al hacerle saber el contenido de dichas reuniones a la señora Norma Evelin Mejía, ella la trasladó hacia otro Centro de Convivencia.

xii) La Alcaldía Municipal de San Salvador es propietaria del vehículo *pick up* Nissan Frontier, placa N6279 y tipo camión liviano marca Kia, modelo [REDACTED] placa N7539, ambos destinados a la Unidad de Centros Municipales de Convivencia, según memorándum No. 14 GGR&S suscrito con fecha siete de febrero de dos mil veinte por la Gerente de Gestión de Recursos y Servicios, certificación de facturas, órdenes de compra e inventario de activo fijo de dichos vehículos (fs. 93 al 100).

xiii) Al ser entrevistados por el instructor, los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], motoristas de los vehículos relacionados, fueron uniformes en asegurar en sus entrevistas (fs. 349 al 352), que no es cierto que la señora Norma Evelin Mejía haya utilizado dichos vehículos con fines particulares durante el período investigado.

xiv) De conformidad con el informe suscrito el día dos de marzo de dos mil veinte por el Jefe de Centros Municipales de Convivencia (f. 320), no se encontraron las bitácoras de control del uso de los referidos vehículos durante el período objeto de investigación.

xv) Las impresiones simples de control de combustible de dichos vehículos (fs. 321 al 344), no reflejan que se haya realizado uso indebido de dichos vehículos en el período investigado.

III. Respecto a la supuesta infracción al deber ético contenido en el art. 5 letra a) de la LEG.

El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

Sin embargo, en el caso en comento, los señores German Adonay Pérez Alfaro, Adolfo Antonio Barrera Burgos y Luis Enrique Velásquez Flores, motoristas de los vehículos señalados, fueron uniformes en asegurar en sus entrevistas (fs. 349 al 352), que no es cierto que la señora Norma Evelin Mejía haya utilizado dichos automotores con fines particulares durante el período investigado. Asimismo, las impresiones simples de control de combustible de dichos vehículos (fs. 321 al 344), no reflejan que se haya realizado uso indebido de dichos vehículos en el período investigado.

Asimismo, respecto al supuesto uso indebido del Centro de Convivencia Don Rúa para un movimiento privado, la documentación que consta en este procedimiento es insuficiente para determinar la culpabilidad de la señora Norma Evelin Mejía, ya que “dicha documentación no existe en los archivos del Centro Municipal”.

Es decir, que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de dicha infracción ética atribuida a la señora Norma Evelin Mejía.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

No constando pues, elementos de prueba de la infracción atribuida, es inoportuno continuar con el trámite de ley respecto a dichas conductas.

IV. En cuanto a las infracciones atribuidas a la señora Norma Evelin Mejía por infringir el art. 5 letra c) de la LEG.

El citado artículo 97 letra a) del RLEG también establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento “*cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia (...)*”.

En la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha atribuido a la señora Norma Evelin Mejía de Urrutia o Norma Evelin Mejía Alas la posible infracción al deber ético relativo a “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, por cuanto, desde el mes de agosto de dos mil catorce hasta el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, habría intervenido en la contratación de los señores David Edgardo Callejas Torres, Mirna Carolina

Dubón de Mejía y Luis Ernesto Díaz en la Alcaldía Municipal de San Salvador, y quienes serían su hijastro, cuñada e hijo, respectivamente.

Dicha norma busca sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan nepotismo al *nombrar, contratar, (...) parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello*; es decir, que la transgresión se configura cuando interviene un servidor público con facultades de contratar o nombrar al interior de la institución.

No obstante ello, la información obtenida en el caso de mérito refleja que en cada uno de esos nombramientos (fs. 258, 310 y 127), fue el Alcalde Municipal de San Salvador quien los contrató mediante acuerdos "en vista que el Código Municipal establece que le corresponde al señor Alcalde, en el art. 48 numeral 7: Nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo, siguiendo los procedimientos de ley".

Por consiguiente, el procedimiento de contratación únicamente puede ser objeto de control de este tribunal cuando el servidor público contrate a un pariente o socio **en la entidad que preside o donde tenga autoridad para ello**; fuera de esos supuestos, este tribunal se encuentra impedido de conocer de aquellos casos que no se encuentren tipificados en la LEG; y siendo el principio de legalidad, en su vertiente positiva la "*columna vertebral*" de toda actuación de la Administración Pública, el procedimiento de contratación en el presente caso no puede ser controlado por esta autoridad administrativa.

En consecuencia, ya que la documentación obtenida refleja que los hechos señalados por el informante no fueron realizados por la servidora pública denunciada, a tenor del artículo 81 letra c) del RLEG, dicha circunstancia es motivo de improcedencia del aviso y, por consiguiente, es procedente declarar el sobreseimiento, según el artículo 97 letra a) anteriormente citado.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia, en atención al criterio adoptado por este Tribunal en casos como el presente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letras a) y c) y 108 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Norma Evelin Mejía de Urrutia o Norma Evelin Mejía Alas, ex Jefa de Centros Municipales de Convivencia de la Alcaldía de San Salvador, de conformidad a lo expuesto en los considerandos III y IV.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5

...TO CONCURRENTENTE Y DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA
GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Que concuro con mi voto de la resolución pronunciada a las once horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte en el procedimiento administrativo sancionador 223-A-16, por el Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, EXCEPTO EN LO CONCERNIENTE A LA DECLARATORIA DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO POR LA TRANSGRESIÓN AL ART. 5 LETRA C) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, en lo sucesivo LEG, cuyo fundamento de esa decisión consta en el considerando IV de la misma. En dicha resolución se estableció que: *“la información obtenida en el caso de mérito refleja que en cada uno de esos nombramientos (fs. 258, 310 y 127), fue el Alcalde Municipal de San Salvador quien los contrató mediante acuerdos “en vista que el Código Municipal establece que le corresponde al señor Alcalde, en el art. 48 numeral 7: Nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo, siguiendo los procedimientos de ley”;* y, por consiguiente, los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyeron que la documentación obtenida reflejaba que los hechos señalados por el informante no fueron realizados por la señora Norma Evelin Mejía de Urrutia o Norma Evelin Mejía Alas, ex Jefa de Centros Municipales de Convivencia de la Alcaldía de San Salvador –servidora pública denunciada–. Sin embargo, a partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se pudo comprobar que la señora Norma Evelin solicitó al Subgerente del Talento Humano de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el nombramiento de sus familiares en esa comuna, en los puestos de Administrador de Centro de Convivencia, Asistente Administrativo del Centro de Convivencia Eco Parque El Talapo, Asistente Administrativo de la Unidad de Convivencia, respectivamente, como consta en las copia simples de solicitudes de nombramiento de personal suscritas por la señora Norma Evelin Mejía (fs. 267, 314 y 128). Sobre este punto, es menester indicar que, en el art. 5 letra c) de la LEG se establece como deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*. Asimismo, el artículo 218 de la Constitución indica en su primera parte que *“los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”*, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben *realizar su función con eficacia independientemente de la condición subjetiva de los usuarios de los servicios y funciones públicas, es decir, sin favoritismos, preferencias o disparidades de trato y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (sentencia del 28/II/2014, Inc. 8-2014). Por otra parte, el artículo 3 letra j) de la LEG, define el conflicto de interés como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”*. También es pertinente mencionar que el conflicto entre los intereses

públicos y los propios de un servidor estatal puede suscitarse *cuando éstos últimos influyan indebidamente en la forma en que cumple sus obligaciones y responsabilidades* (*La Gestión de los Conflictos de Intereses en el Servicio Público*, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico –OCDE–, Madrid, 2004). Ciertamente, si el desempeño ético de la función pública demanda a los servidores estatales anteponer en el desarrollo de sus labores la consecución del interés general a la de los intereses particulares, para ello es preciso, entre otras medidas, **abstenerse de intervenir en situaciones que le generan un conflicto de interés; tales como solicitar el nombramiento de familiares para la institución donde se desempeñaba como Jefa de la Unidad de Centros Municipales de Convivencia de la Alcaldía de San Salvador.** Con ello, debió haberse valorado que el deber de excusa involucra a todos los participantes formales en los procedimientos de selección de personal o en cualquier asunto que podría generar un conflicto de interés –y no únicamente para la autoridad que materializa la contratación con el acto formal de nombramiento, como fue resuelto en el presente caso–. Así, si bien la señora Norma Evelin pudo emplear el mecanismo de excusarse para separarse de la decisión relativa a las solicitudes realizadas al Subgerente del Talento Humano para los nombramientos de sus parientes en las plazas vacantes, la citada servidora pública participó activamente en las solicitudes de nombramiento de personal suscritas por su persona. Con dicha conducta, la investigada antepuso su interés personal sobre el interés público y, concretamente, sobre las finalidades de la institución gubernamental a la cual prestaba sus servicios, la Alcaldía Municipal de San Salvador, lo cual resulta antagónico al desempeño ético de la función pública. El deber ético relacionado es claro y categórico al exigir no solo la no intervención de un servidor público, en asuntos en los cuales él o los demás individuos que menciona el artículo 5 letra c) de la LEG, tengan interés, es decir, en cualquier actuación de la Administración Pública en la cual confluyan esos intereses, sino además, su separación formal del conocimiento de tales asuntos por medio del mecanismo de la excusa, como ha sido manifestado por este Tribunal en casos como *v. gr.* Procedimiento referencia 225-A-17 de fecha tres de febrero de dos mil veinte. En definitiva, a mi criterio existen elementos que permitirían considerar la participación de la denunciada en los procesos de contratación que fueron señalados por el informante, y, por tanto, debió seguirse el procedimiento correspondiente por la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña la declaratoria de sobrecimiento del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 223-A-16. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte.

PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.